



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1005

Bogotá, D. C., jueves, 18 de julio de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2024 SENADO, 104 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Doctor

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIAPresidente Comisión Tercera Constitucional
Senado de la República

REFERENCIA: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2024 SENADO - 104 DE 2023 CÁMARA "por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República y en cumplimiento del mandato Constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 276 de 2024 Senado - 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El contenido del informe incluye: presentación y antecedentes, objeto y justificación, marco legal, pliego de modificaciones, conflicto de interés y proposición final.

ATENTAMENTE,

SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ
Senadora del Congreso de Colombia

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2024 SENADO - 104 DE 2023 CÁMARA "por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones"

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2023, el honorable Representante a la Cámara Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones, en Gaceta del Congreso número 1032 de 2023.

El 17 de octubre de 2023 fue radicada la Ponencia de Primer Debate por las honorables Representantes Ángela María Vergara y Juliana Aray Franco; el día 05 de diciembre de 2023 el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime por los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

El 21 de febrero de 2024 fue radicada la ponencia positiva para segundo debate ante la secretaria de la comisión tercera de la Cámara de Representantes, suscrita por las Honorables Representantes Ángela María Vergara y Juliana Aray Franco; que se encuentra en la Gaceta 468 de 20214.

El día 16 de abril de 2024 el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime por los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes y se encuentra en el acta 132 de 2024 de la Cámara de Representantes.

El 20 de junio fue radicada la ponencia de primer debate por la Honorable Senadora Sonia Bernal ante la secretaria General de la Comisión Tercera constitucional de Senado.

<p>II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como fin autorizar a la Asamblea Departamental del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de veinte mil millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000.000) anuales, o hasta el diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del departamento del Caquetá como cifra techo del recaudo; los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000).</p> <p>Historia del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E</p> <p>Durante este más de medio siglo, el Hospital Departamental María Inmaculada ha sufrido constantes transformaciones que han marcado su desarrollo y han determinado los grandes aportes que ha hecho al bienestar y la salud de los caquetefíos.</p> <p>La historia de la Institución comienza el 17 de diciembre de 1941, cuando, siendo Presidente de la República el Dr. Eduardo Santos Montejó y Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Dr. Carlos Lleras Restrepo, se expidió la ley 148 que fomentaba la colonización en las regiones del sur del País y organizaba la campaña sanitaria en las márgenes del Río Orteguzza y sus afluentes, dicha Ley, en su Artículo 3º, asignó sesenta mil pesos \$ 60.000 para la construcción de un hospital civil en Florencia.</p> <p>La construcción se inició en 1943, pero su inauguración no se llevó a cabo sino hasta 1945. Desde este año, las hermanas de la comunidad Siervas del Santísimo y de la Caridad, empezaron a prestar sus servicios al centro asistencial que, por orden de la Ley que lo creó, debía contar con servicios de sala de medicina y cirugía para hombres, sala de medicina y cirugía para mujeres, sala de medicina y cirugía para niños, sala de maternidad con un mínimo de 10 camas, sala para intervenciones quirúrgicas y servicio de anti-venéreas.</p> <p>Durante estos primeros años, el Hospital María Inmaculada prestó sus servicios enfrentando grandes crisis sanitarias que azotaron el departamento, como la epidemia de paludismo del año 1970 en la que murieron miles de pobladores de la región.</p>	<p>En el año de 1973, el Hospital había iniciado la ampliación y remodelación de su planta física, sin embargo el contrato de ejecución de dichas obras tuvo varios reveses y no fue sino hasta 1983 que el Servicio Seccional de Salud, en colaboración con el Ministerio de Salud y el Fondo Nacional Hospitalario, inició la ampliación y remodelación con una proyección al año 2000.</p> <p>La Institución siempre ha tenido una vocación por la docencia, por ello, en el año 1980, el Ministerio de Salud asignó la práctica del internado a la Facultad de Medicina de la Universidad del Rosario y más adelante, en 1990 se replanteó esta asignación y se determinó que era la facultad de medicina de la Universidad Sur colombiana a quien le correspondía esta labor teniendo en cuenta la cercanía y el área de influencia del centro asistencial.</p> <p>Según lo normado en la Ley 100 de 1993, en 1994 la Asamblea Departamental mediante ordenanza 104 de 5 de agosto de este mismo año definió el Hospital departamental María Inmaculada como una Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Por tanto, la ordenanza de la asamblea hace referencia a que hasta mientras no se descentralicen los municipios del departamento los hospitales locales, centros y puestos de salud del área de influencia, continuarán bajo la dirección y administración del Hospital María Inmaculada; incluyendo los centros de salud de Pueblo Nuevo, Morelia y Montañita.</p> <p>Mediante Decreto Ordenanza No 1623 de 1.995, fue creado el Instituto Departamental de salud del Caquetá, quien asume la rectoría y administración de los hospitales públicos del departamento; sin embargo, hasta el año 2005 se crearon mediante decretos ordenanzas las demás Empresas Sociales del Estado del orden departamental y se delimitó el área geográfica de cada una.</p> <p>En el año 2015, la entidad incursiona decidida y positivamente en procesos de certificación ICONTEC, recibiendo los dos primeros certificados de calidad con ISO 9001:2008. A la fecha se encuentran certificados ocho procesos y cinco servicios con la norma ISO 9001:2015.</p> <p>Actualmente, el Hospital Departamental María Inmaculada es una Empresa Social del Estado de Segundo Nivel de atención en salud que presenta debilidades en su infraestructura física, debido a su crecimiento en la oferta de servicios, planta de personal y número de usuarios, lo que ha generado una desorganización en las áreas y ambientes de los mismos debido a la insuficiencia de espacio físico adecuado, incumpliendo en algunos casos con la normativa vigente de habilitación.</p>
<p>El Hospital Departamental María Inmaculada, es el referente de baja y mediana complejidad de la región y por ende requiere fortalecer su capacidad de infraestructura y dotación de mediana complejidad enfocados en los servicios de urgencias, UCI (adulto y neonatal), Obstetricia y Cirugía. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad en la que se vio envuelta la región debido a la pandemia por COVID-19, el servicio de UCI tuvo una evolución vertiginosa en el mundo y naturalmente en Colombia, pues la pandemia del coronavirus evidenció la importancia que tienen las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) en un sistema de salud. Su disponibilidad puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en los casos en los que la enfermedad se complica. Igualmente, la aparición del aumento de las enfermedades crónicas (hipertensión, diabetes), huérfanas (cáncer, VIH) y de los accidentes de tránsito, incrementan la atención de paciente por traumas; surgiendo requerimientos tecnológicos para su diagnóstico, monitoreo y manejo, que en este momento son insuficientes, lo que aumenta el nivel de riesgo en el tratamiento que requiere cada uno de estos usuarios, los cuales se ven sometidos a traslados a otras ciudades, que pueden retrasar el cubrimiento de sus requerimientos de salud, entre 4 y 8 horas.</p> <p>Actualmente el proyecto de Construcción, remodelación y adecuación del Hospital María Inmaculada E.S.E del Municipio de Florencia-Caquetá, es presentado al Ministerio de Salud y Protección Social para su estudio por segunda vez y consiste en la construcción de una nueva edificación de cuatro pisos en la que se desarrollarán servicios generales, diagnóstico, urgencias, cirugía, unidad de cuidados intensivos neonatal, hospitalización pediátrica y administración; así como la remodelación y adecuación de una edificación existente con una altura de cuatro (4) pisos.</p> <p>Frente al cumplimiento de la normatividad de infraestructura física hospitalaria, la propuesta arquitectónica es razonable; en ella se proponen circulaciones públicas y restringidas de manera adecuada, tanto en la nueva edificación como en la existente. Las dos edificaciones se articulan de manera adecuada y en general, en todos los ambientes y servicios se da el cumplimiento de la normativa de infraestructura y habilitación Resoluciones 4445 de 1996 y 3100 de 2019 de manera correcta y adecuada.</p> <p>Así pues, el proyecto de construcción, remodelación y adecuación del Hospital María Inmaculada E.S.E del Municipio de Florencia-Caquetá se ha declarado pertinente para garantizar la adecuada prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad en el Departamento de Caquetá.</p>	<p>Diagnóstico y estrategias</p> <p>La E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, oferta servicios de mediana y alta complejidad como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Consulta externa. ● Medicina especializada en: pediatría, psiquiatría, cirugía, anestesia, ginecología, maxilofacial, ortopedia, oftalmología, otorrino, cardiología, dermatología gastroenterología, medicina interna, urología, ortopedia, neurología, nutrición y dietética, neurocirugía, cardiología, consulta de fisioterapia, consulta de nefrología, consulta de odontología, reumatología, endocrinología, neuropediatría, neurocirugía y nefrología. ● Procedimientos en: gastroenterología, gineco obstetricia, urología, ortopedia maxilofacial, cirugía general, dermatología, gastroenterología, terapia ocupacional, terapia respiratorio, terapia física, neurocirugía, endoscopia digestiva, toma de citología, servicio de transfusión sanguínea, servicio farmacéutico intrahospitalario, toma de muestras y procesamiento de laboratorio clínico, procedimiento de oftalmología, cardiología no invasiva y neurocirugía. ● Unidad de cuidados intensivos. ● Cirugía de urgencia y programada. ● Servicio de urgencias. ● Servicio de hospitalización. ● Ayudas diagnósticas. ● Servicio de imagenología. ● Laboratorio clínico. ● Banco de sangre. ● Rehabilitación. ● Fonoaudiología. ● Optometría.

<ul style="list-style-type: none"> • Terapia ocupacional. • Telemedicina. • UCI adultos. • UCI pediátrica. <p>Por otro lado, la capacidad instalada de la E.S.E Hospital María Inmaculada registrada en el REPS consta de: ambulancia básica dos (2), ambulancia medicalizada dos (2), Camas Pediátricas veintinueve (29), camas adulto setenta y nueve (79), camas obstetricia diez (10), cuidado intermedio neonatal ocho (8), cuidado intensivo neonatal siete (7), psiquiatría veinte y seis (26), cuidado básico neonatal diez (10), quirófano cuatro (4), Sala de partos uno (1) y sala de procedimiento uno (1).</p> <p>Finalmente, como se mencionó con anterioridad, la estrategia a seguir con la emisión de la estampilla pro-hospital será la de ampliar la planta estructural del Hospital María Inmaculada en 12.730 metros cuadrados nuevos que permitan brindar mejor cobertura en servicios de salud a los ciudadanos. Se pretende la construcción de una edificación de cuatro (4) pisos en los cuales se desarrollarán servicios generales, de diagnóstico, urgencias, cirugía, UCI neonatal, hospitalización pediátrica y administración.</p> <p>De igual forma, este mismo proyecto abarcará la remodelación y adecuación de la edificación ya existente constitutiva de 4 niveles de altura; todo ello, con el fin de ampliar el servicio y garantizar el acceso a la salud de quienes acuden al centro de salud.</p> <p>III. MARCO JURÍDICO</p> <p>Fundamentos constitucionales</p> <p>En primer lugar, el poder tributario originario, es decir, la facultad para crear las leyes recae exclusivamente en el Congreso de la República según dispone la Constitución en su artículo 150. Es importante mencionar que en el numeral 12 del artículo en mención se define la función de “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.</p> <p>En cuanto a la salud pública, la Constitución Política de Colombia consagra en su</p>	<p>artículo 49 que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”, por lo que corresponde a este la organización, dirección y reglamentación de la prestación de servicios de salud. En concordancia, el artículo 366 de la Carta Magna establece que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son fines sociales del Estado” por lo que será su objetivo fundamental la solución de necesidades insatisfechas, entre otras, en salud, y para ello el gasto público social tendrá prioridad en el presupuesto público.</p> <p>El artículo 287 dispone que: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales” <p>El numeral 4 del artículo 300 de la Constitución establece que le corresponde a las Asambleas Departamentales mediante ordenanzas “decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”. Como se verá más adelante, los altos tribunales han definido esta facultad de las asambleas como un poder tributario derivado, a partir de la Ley de autorización que expida el Congreso, que es el objetivo del presente Proyecto de Ley.</p> <p>El artículo 366 de la Constitución Política señala que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.</p> <p>Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.</p> <p>De igual forma, el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los</p>
<p> sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”</p> <p>Fundamentos jurisprudenciales</p> <p>Las estampillas han sido objeto de estudio constitucional en varias ocasiones por parte de la Corte Constitucional. En Sentencia C-768 de 2010 esta alta corte sintetizó las características que definen la naturaleza de las estampillas a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:</p> <p>“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.” (negrilla propia).</p> <p>En el presente caso, se pretende que la autorización al gravamen se revierta en beneficio social dado que la estampilla será destinada al servicio de salud, específicamente a uno de los hospitales públicos más representativos del departamento.</p> <p>En cuanto al principio de legalidad tributaria, en la Sentencia C-891 de 2012 se estableció que este se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 338 y 150, numeral 12, y tiene como objetivo primordial “fortalecer la seguridad jurídica y evitar los</p>	<p>abusos impositivos de los gobernantes” y se erige como “requisito para la creación de un tributo”. Así mismo, se establece la diferencia del principio de legalidad entre tributos de orden nacional y territorial de la siguiente manera:</p> <p>“Por lo anterior, cuando el Legislador establece tributos del orden nacional debe señalar todos los componentes, de manera clara e inequívoca. No obstante, no opera la misma exigencia para los del orden territorial, frente a los cuales el Congreso deberá crearlos o autorizar su creación, pudiendo asumir además esa Corporación Legislativa una de tres alternativas para la determinación de los elementos constitutivos del tributo: i) que señale los elementos del tributo; ii) que fije algunos de los elementos del tributo y permita que asambleas y concejos señalen los restantes, y iii) que deje a las corporaciones públicas territoriales la fijación de los elementos del tributo que aquel ha creado.” (negrilla propia)</p> <p>La Sentencia C-891 también señala que no se le puede exigir “al legislador que defina todos los elementos del tributo, pues ello también corresponde a los órganos de las entidades territoriales”, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autonomía territorial. La Sentencia distingue entonces entre el poder tributario derivado de las Asambleas y Concejos y el “poder originario del Congreso de la República en la creación de tributos”</p> <p>En la reciente Sentencia C-101 de 2022 la Corte Constitucional resumió su jurisprudencia respecto de la competencia concurrente en materia tributaria entre el Congreso de la República y las asambleas junto a los concejos de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autonomía impositiva de los entes territoriales está subordinada a la Constitución y a la ley. 2. A pesar de que la facultad de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones no es originaria (está subordinada a la Constitución y a la ley), las entidades territoriales gozan de autonomía, tanto para decidir sobre el establecimiento o la supresión de impuestos de carácter local autorizados en forma genérica por la ley, como administrar libremente todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos 3. La definición de los elementos estructurales de los impuestos nacionales está a cargo del Congreso de la República. La ley mediante la cual se crea un impuesto de carácter nacional debe definir todos los elementos de la obligación tributaria de manera clara e inequívoca. En contraste, para los impuestos territoriales, cuando la ley autoriza su creación, existe una competencia concurrente de las asambleas

departamentales o de los concejos municipales en relación con la definición de los elementos del tributo respectivo .

4. El Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales deben determinar los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, o estos deben ser determinables a partir de la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso. De esta manera se satisface el principio de legalidad y, en particular, la certeza del tributo.
5. Tratándose de tributos territoriales, las leyes que autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, sólo deben ocuparse de sus elementos básicos. Esto quiere decir que el Congreso no puede fijar todos sus elementos estructurales porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales
6. Al expedir leyes que autorizan la creación de tributos territoriales, corresponde al Congreso definir sus aspectos básicos (como son el hecho generador, los sujetos y la metodología para fijar la tarifa), los cuales serán apreciados en cada caso concreto. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales que fije la correspondiente ley de autorización.

A partir de lo anterior, se debe entender el presente Proyecto de Ley como una Ley de autorización en la cual se encuentran consagrados tanto el principio de legalidad como el de autonomía territorial con el objetivo de permitir que la asamblea departamental del Caquetá establezca la estampilla en favor del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA	
"por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María	"por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María	


Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones."	Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones."	
Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de veinte mil millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000.000) anuales o hasta el diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del departamento del Caquetá como cifra techo del recaudo. El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente Ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope	Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de veinte mil millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000.000) anuales o hasta el diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del departamento del Caquetá como cifra techo del recaudo. El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente Ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope	

establecido en la presente Ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar	establecido en la presente Ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar	
Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para: 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E. 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E. 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y	Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para: 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E. 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E. 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y	

cumplir adecuadamente con sus funciones.	cumplir adecuadamente con sus funciones.	
4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.	4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.	
5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.	5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.	
6. Adquisición de nuevas tecnologías para dotar las distintas áreas asistenciales del Hospital	6. Adquisición de nuevas tecnologías para dotar las distintas áreas asistenciales del Hospital	

<p>Departamental Inmaculada E.S.E., especialmente las de unidades de diagnóstico, cuidados intensivos y hospitalización.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el Departamento del Caquetá.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Atribución. La Asamblea</p>	<p>Departamental Inmaculada E.S.E., especialmente las de unidades de diagnóstico, cuidados intensivos y hospitalización.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el Departamento del Caquetá.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Atribución. La Asamblea</p>		<p>Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá. La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta Ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los</p>	<p>Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá. La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta Ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los</p>	
<p>diferentes municipios del Departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p> <p>Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%)</p>	<p>diferentes municipios del Departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p> <p>Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%)</p>		<p>con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.</p> <p>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p> <p>Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de</p>	<p>con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.</p> <p>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p> <p>Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de</p>	

<p>las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República. Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente Ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República. Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente Ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>		<p>quien dará traslado directamente al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. de los recursos recaudados para que este los distribuya de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en el artículo 2° de la presente Ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.</p>	<p>quien dará traslado directamente al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. de los recursos recaudados para que este los distribuya de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en el artículo 2° de la presente Ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.</p>	
<p>Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato. Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental,</p>	<p>Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato. Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental,</p>		<p>Artículo 7°. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Consejo</p>	<p>Artículo 7°. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Consejo</p>	
<p>Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>		<p>razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Representantes a la Cámara puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.</p>		
<p>IV. CONFLICTO DE INTERESES</p>					
<p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p>					
<p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p>					
<p>(I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.</p> <p>(II) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.</p> <p>(III) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.</p> <p>(IV) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.</p> <p>(V) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.</p>					
<p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una</p>					

<p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión tercera constitucional de Senado dar trámite y aprobar en Primer Debate de Senado el PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2024 SENADO - 104 DE 2023 CÁMARA "por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones"</p> <p>ATENTAMENTE</p>  <p>SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ Senadora del Congreso de Colombia</p>	<p>VII. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2024 SENADO - 104 DE 2023 CÁMARA "Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones."</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de veinte mil millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000.000) anuales o hasta el diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del departamento del Caquetá como cifra techo del recaudo.</p> <p>El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente Ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente Ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.</p> <p>Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E. 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E. 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. 5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal
<p>funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.</p> <p>6. Adquisición de nuevas tecnologías para dotar las distintas áreas asistenciales del Hospital Departamental Inmaculada E.S.E., especialmente las de unidades de diagnóstico, cuidados intensivos y hospitalización.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla pro hospital departamental María Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el Departamento del Caquetá.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Atribución. La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá. La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta Ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del Departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p> <p>Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con</p>	<p>destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.</p> <p>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p> <p>Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República. Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente Ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p> <p>Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato. Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, quien dará traslado directamente al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. de los recursos recaudados para que este los distribuya de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en el artículo 2° de la presente Ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.</p> <p>Artículo 7°. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Consejo Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2022 CÁMARA, 247 DE 2024 SENADO

por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., Junio de 2024.</p> <p>Doctor: JAIME DURÁN Presidente Comisión Quinta Constitucional Senado de la República</p> <p>Doctor: DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara - 247 de 2024 Senado "Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la amazonia, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial Saludo:</p> <p>En cumplimiento del encargo por parte de la Mesa Directiva, presentamos informe de ponencia de archivo ante la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara - 247 de 2024 Senado "Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la amazonia, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>1. EL TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El 10 de agosto de 2022, se radicó en la Secretaría de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara - 247 de 2024 Senado "Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la amazonia, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones", por iniciativa de los Senadores, Andrea Padilla Villarraga, César Augusto Pachón Achury, Germán Alcides Blanco Álvarez y las y los Representantes a la Cámara, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Germán Rogelio Rozo Anís, Kelyn Johana González Duarte, Héctor David Chaparro Chaparro, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Modesto Enrique Aguilera Vides, Gilma Díaz Arias, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Dolcey Oscar Torres Romero, Diego Fernando Caicedo Navas, Hernando González, Silvio José Carrasquilla Torres, Ermes Evelio Pete Vivas, Jorge Méndez Hernández, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Jaime Rodríguez Contreras, Julián Peinado Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Olga Beatriz González Correa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, José Octavio Cardona León, Yenica Sugein Acosta Infante, Hugo Alfonso Archila Suárez, Luví Katherine Miranda Peña, Cristian Danilo Avendaño Fino, Karyme Adrana Cotes Martínez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Flora Perdomo Andrade, Diego Patiño Amariles, Julia Miranda Londoño, Álvaro Henry Monedero Rivera, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Olga Lucia Velásquez Nieto.</p> <p>Mediante Oficio CQU-CS-CV19-0321-2024 del 16 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado designó a los Senadores Edgar Jesús Díaz Contreras - Coordinador, Isabel Cristina Zuleta López, Jaime Enrique Durán Barrera y José David Name Cardozo como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley.</p>
<p>2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley pretende dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos y de las áreas protegidas de la región, y establecer un desincentivo al desperdicio de agua, denominado en esta Ley como Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación</p> <p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>El presente Proyecto de Ley se compone de once (11) artículos, así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Ámbito de aplicación Artículo 3. Definiciones. Artículo 4. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos Artículo 5. Principios generales Artículo 6. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones Artículo 7. Criterios de infraestructura verde multimodal para la Amazonía Artículo 8. Sistema de trazabilidad forestal Artículo 9. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento territorial Artículo 10. Política forestal departamental y municipal Artículo 11. Semilleros y viveros</p>	<p>Artículo 12. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía Artículo 13. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores Artículo 14. Hecho generador Artículo 15. Tarifas Artículo 16. Vigencia</p> <p>4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY</p> <p>En el análisis de la idoneidad, se sugiere atender las normas que sobre regulación del recurso hídrico existen en Colombia, el Decreto 1076 de 2015, así como las normas que se refieren al ordenamiento territorial, tales como la Ley 388 de 1997 y la Ley 1454 de 2011. En este entendido, la Ley 99 de 1993 en su artículo 5, establece diversas funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, orientadas a establecer las políticas públicas ambientales, la protección de los recursos naturales, ordenar el desarrollo de territorios con el componente ambiental, garantizará la población su seguridad en los diferentes asentamientos al relacionarse con el ambiente garantizando su sostenibilidad.</p> <p>De manera especial el numeral 8 del citado artículo de la Ley 99 de 1993, instituye que es deber del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo, su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados.*"</p>

<p>De esta forma, se afirma que la normativa orientada a establecer cargas y otro tipo de regulaciones en la Amazonía en relación con el agua sus servicios ecosistémicos y el ordenamiento de territorio, deberá atenderse principalmente al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", y partir de una visión sistémica del ambiente, la investigación científica y social, para la reflexión crítica de problemas de diagnóstico ambiental.</p> <p>a. CONCEPTOS</p> <p>COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO</p> <p>Es importante considerar que el actualmente artículo 161 de la Ley 142 de 1994 establece que:</p> <p>"ARTÍCULO 161. GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta Ley se refiere. Si lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares."</p> <p>Así mismo, el artículo 164 de la mencionada Ley prevé que "(...) Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua, (...)", en este contexto las fórmulas tarifarias permiten la inclusión de los costos de tasas por uso y retributivas, así como los asociados con inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua.</p> <p>En este sentido, la Resolución 0874 de 8 de noviembre de 2018, del Ministerio</p>	<p>de Vivienda, Ciudad y Territorio definió las inversiones ambientales adicionales que se podrán incluir en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua, señalando en el artículo 3 las siguientes: a) compra y aislamiento de predios; b) proyectos para la recarga de acuíferos; c) restauración; d) protección y recuperación de rondas de cuencas y fuentes abastecedoras de agua; e) monitoreo del recurso hídrico; y f) <u>pagos por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica.</u></p> <p>En correspondencia, en la Resolución CRA 907 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se incluyó en la regulación vigente la posibilidad de inclusión de los Pagos por Servicios Ambientales como costo operativo y para su implementación se requiere de surtir etapas de i) identificación, priorización y selección de las áreas ambientales de importancia estratégica con relación a la fuente de abastecimiento que serán objeto de intervención y ii) concertación, negociación e implementación del esquema de PSA con los beneficiarios del incentivo.</p> <p>En todo caso, en el artículo 2.1.2.1.4.5.8. donde se establecen los criterios de inclusión de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua, se señala que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que decidan incorporar los costos de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua, de que trata el capítulo del que hace parte el artículo mencionado, deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:</p> <p><i>"1. Identificar las áreas de intervención de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua requeridas, dependiendo del servicio hidrológico a intervenir en la cuenca hidrográfica afrente a los puntos de captación del sistema de acueducto."</i> (subrayado fuera del texto)</p> <p>Adicionalmente, el Decreto 1207 de 2018 establece que dichas inversiones</p>
<p>ambientales deberán ser enfocadas directamente por el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y no que los recursos sean remitidos al FONAM.</p> <p>Por otra parte, la CRA ha establecido desde el 1995 diferentes rangos de consumo que buscan incentivar el consumo eficiente del recurso. En esta línea, con la finalidad de contribuir al uso eficiente, ahorro del agua y desestimular su uso irracional, en el artículo 2.6.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, a partir de la medición del consumo, adoptó los rangos de consumo en i. consumo básico ii. consumo complementario y, iii. consumo suntuario, los cuales son establecidos de acuerdo con el nivel de altura sobre el nivel del mar.</p> <p>Ahora bien, esta Comisión también fijó el desincentivo por consumo excesivo de agua potable estableciendo como consumo excesivo para los usuarios residenciales, aquel que se encuentre por encima de los niveles por suscriptor/mes indicados en el artículo 2.7.5.6. de la Resolución CRA 943 de 2021, que compila la Resolución CRA 887 de 2019 "Por la cual se adoptan medidas para desincentivar el consumo excesivo de agua potable"</p> <p>Es importante mencionar, que las disposiciones anteriormente nombradas sobre el desincentivo al consumo excesivo están supeditadas a los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionada por fenómenos naturales y por condiciones de variabilidad climática de carácter regional, asociada a déficits de los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según lo establecido por el artículo 2.7.5.1 de la Resolución CRA 943 de 2021.</p> <p>En relación con lo anterior, la Ley 1753 de 2015 estableció que el Fondo Nacional Ambiental – FONAM tendría 3 subcuentas, la tercera de ellas integrada por "los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, en desarrollo del artículo 7° de la Ley 373 de 1997, en los casos</p>	<p><i>en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos de variabilidad climática, con base en la información que para el efecto divulgue el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)".</i></p> <p>ARTÍCULO 13. Hecho generador.</p> <p>El artículo 13 busca establecer como fuente del pago por compensación el consumo de agua por encima de una cantidad de metros cúbicos establecidos. Esto difiere del hecho generador de las tasas por uso de agua las cuales están asociadas a la utilización del agua en virtud de una concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es decir, al agua captada de la fuente de abastecimiento.</p> <p>En el artículo en mención se establece que el pago deberá realizarse cuando se realice un consumo superior a los metros cúbicos considerados como mínimos. Frente a la concepción de "mínimo vital", es importante tener en cuenta que ni en la normativa ni en la regulación actual se ha establecido un monto de metros cúbicos como mínimo vital por lo cual esta no podría ser una consideración.</p> <p>Igualmente, tal como fue mencionado en los comentarios del artículo anterior, en la actualidad existe normativa que establece una subcuenta del FONAM donde ingresan los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la CRA.</p> <p>ARTÍCULO 14. Tarifa.</p> <p>El presente artículo establece que la CRA fijará la tarifa del pago por compensación que se establece en el artículo 12, teniendo en cuenta los consumos superiores a un mínimo vital de agua.</p> <p>Al igual que en el comentario al artículo anterior, es importante recordar que en la legislación colombiana no se ha establecido un "mínimo vital de agua", motivo</p>

<p>por el cual este no podría ser considerado por la CRA.</p> <p>Por otra parte, es importante recordar que la CRA entre los artículos 2.6.1.1. y 2.6.1.6. Resolución CRA 943 de 2021 modificó el rango de los consumos básico, complementario y suntuario con el fin de promover el consumo eficiente y ahorro del agua aplicables a los suscriptores y/o usuarios residenciales. Dichos rangos se establecen de acuerdo con el nivel de altura sobre el nivel del mar y los mismos deberán ser aplicados por las personas prestadoras del servicio público de acueducto de acuerdo con el régimen establecido en dicha resolución.</p> <p>En el documento de trabajo de la Resolución CRA 887 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se expuso lo siguiente: "Así, a los suscriptores residenciales que mensualmente registren consumos superiores a los niveles que se establezcan, se les calculará un monto a cobrar que se adicionará al valor de la factura del servicio público domiciliario de acueducto. Este valor será recaudado por el prestador y dichos recursos serán girados al Fondo Nacional Ambiental – FONAM, creado como un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambientales y de manejo de los recursos naturales renovables, cuyos recursos se destinan a la protección, reforestación y conservación de las cuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos municipales y a campañas que incentiven el uso eficiente y ahorro de agua."</p> <p>Bajo este entendido, en la actualidad existe un marco legal y regulatorio que tiene como base el uso eficiente y ahorro del agua, que consideramos debe ser articulado con el Proyecto de Ley 129 de 2022.</p> <p>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios artículo 13 y 14 - Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores - Proyecto de Ley 129 de 2022 Cámara -Amazonia 	<p>Los artículos 13 y 14 del referido proyecto de ley señalan lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 13. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Créase la Contribución parafiscal por consumo excesivo de agua y servicio ambiental del ciclo del agua o "ríos voladores", esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.</p> <p><i>La base gravable de la contribución serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren tres veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</i></p> <p><i>El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien canalizará los valores recaudados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, creado en virtud del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, y modificado por el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.</i></p>
<p><i>El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonía de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.</i></p> <p><i>Los recursos de que trata este artículo se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</i></p> <p>Artículo 14. Hecho generador. <i>El hecho generador es el consumo de agua tres veces por encima de los metros cúbicos que sean fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como límite razonable, de acuerdo a la metodología técnica para cada municipio, estrato y nivel socio económico o de ingreso de los usuarios.</i></p> <p>Al respecto, realizamos las siguientes observaciones:</p> <p>1.- Falta de determinación del sujeto pasivo y el sistema y el método para definir costos y beneficios.</p> <p>Las modificaciones al proyecto de ley no definen con claridad el sujeto pasivo de la "Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores". Se recomienda que el sujeto pasivo quede incorporado taxativamente en la propuesta.</p> <p>Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que: "... al</p>	<p><i>ejercer dicha competencia, el congreso de la república, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales¹ deben determinar los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto activo², sujeto pasivo³, hecho generador⁴, base gravable⁵ y tarifa⁶, o estos deben ser determinables a partir de la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso⁷. De esta manera se satisface el principio de legalidad y, por ende, el principio de certeza del tributo⁸.</i></p> <p>En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha expresado que la ley cuando "(...)crea un impuesto de carácter nacional "debe definir todos los elementos de la obligación tributaria"⁹ "de manera clara e inequívoca"¹⁰(...)" En este sentido, es importante que se determine a cargo de quien está la contribución por consumo excesivo de agua, toda vez que la redacción actual estaría abarcando a todos los usuarios del servicio público de acueducto.</p> <p>Por otro lado, el artículo 338 de la Constitución Política señala: "... Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."</p> <p>"La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."</p> <p>"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período</p>

determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Así pues, es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política determina que, cuando se crea una contribución, la ley que se expida debe incluir dos aspectos:

- i) el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y
- ii) la forma de hacer su reparto

Actualmente, la contribución desarrollada en los artículos 13 y 14 del proyecto de ley carece de los dos aspectos planteados, los cuales deberán ser desarrollados para cumplir con lo dispuesto por el artículo 338 superior.

2.- Respecto a los destinatarios de la contribución

Tal y como se señaló en los pronunciamientos anteriores, la contribución que se crea para los usuarios del servicio de acueducto en poblaciones con más de 100.000 habitantes está excediendo el fundamento teórico en que se basa la misma, pues el beneficio ambiental provisto por el ecosistema amazónico, en lo concerniente a la generación de lluvias que se les atribuye a los ríos voladores de la Amazonía, es de carácter local y no es un fenómeno generalizado para todo el país.

De esta manera, es pertinente mencionar que, en el territorio colombiano, se presenta una amplia gama de condiciones climáticas particulares que hacen que las circunstancias sean diferentes para cada una de las regiones del país, como, por ejemplo: en el caso de las zonas Pacífico y Caribe, las lluvias que allí se presentan se dan por condiciones propias de los océanos Pacífico y Atlántico, y de otros cuerpos de agua de la región. En este contexto, para estas regiones del país no se puede atribuir que la generación de precipitación se deba al fenómeno de los “ríos voladores del ecosistema amazónico”.

Por lo anterior, se recomienda que el proyecto identifique las poblaciones con más de 100.000 habitantes a las que se les debe aplicar la contribución y que, a su vez, tengan una relación directa con el servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, asociados con las aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que obtienen el recurso hídrico del bioma amazónico.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Realiza comentarios artículo por artículo y expresa:

En ménto de lo expuesto se considera que el proyecto de ley es inconveniente. Lo anterior, sustentado en que no guarda concordancia con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la dicho en la Sentencia C-4360 de 2018, y de la Corte Constitucional a partir de la Sentencia T-622 de 2016; lo que no permite desvelar las implicaciones de reconocer un elemento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Sumado, se sugiere contextualizar respecto a (i) qué se entiende como Bioma Amazónico y delimitar la aplicación de la ley (geográficamente), (ii) cómo se desarrolla la medición del impacto ambiental significativo; (iii) cuáles son las capacidades técnicas de las que habla el artículo 2, y (iv) cuál es el proceso para llevar a cabo la ponderación y el equilibrio que permitan la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley.

En este sentido, se concluye que la iniciativa legislativa no es idónea para cumplir con la finalidad que propone en la exposición de motivos, y por ende se considera inconveniente.

a. SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ¹ “Análisis del impacto fiscal de las normas”, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

b. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019), por medio del cual se establece que el autor del proyecto y el ponente deben presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, se consideran los siguientes eventos como criterios guías para determinar la existencia de un posible conflicto de intereses en el momento de discusión y votación del presente Proyecto de Ley:

- 1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

¹ ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo... Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

primero civil, sean propietarios, se dediquen a la comercialización y/o producción de huevo o tengan algún tipo de participación en granjas avícolas.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, se archive el Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara - 247 de 2024 Senado "Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ

Ponente

Pacto Histórico - Colombia Humana

CONTENIDO

Gaceta número 1005 - Jueves, 18 de julio de 2024		Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA		
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 276 de 2024 Senado, 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.....	Págs.	
	Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley número 129 de 2022 Cámara, 247 de 2024 Senado, por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones.	8
1		